

Señores:
JUEZ DEL CIRCUITO DESOGAMOSO (REPARTO)
E S D

REF: ACCIONDE TUTELA
ACCIONANTE: JOHAN SEBASTIÁN JAIMES ROJAS
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

Cordial saludo

JOHAN SEBASTIÁN JAIMES ROJAS, identificado con cédula 1057589189, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Sogamoso, Boyacá, y actuando en nombre propio, de conformidad con el artículo 86 de la constitución política y los decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, formulo ante usted acción de tutela, en contra de la comisión nacional del servicio civil, órgano autónomo e independiente, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, y la Universidad De Pamplona con el objeto de lograr el amparo de mis derecho constitucional y fundamental de petición, debido proceso administrativo, igualdad, derecho al trabajo; mínimo vital y móvil; en armonía con el principio de confianza legítima, acceso al cargo público, que vulneran igualmente mis derechos a la igualdad, trabajo, debido proceso, y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, previstos en los artículos 13, 25, 29, 40 #7 y 125 de la constitución política, vulnerados por las entidades tuteladas en virtud a los siguientes hechos.

HECHOS Y OMISIONES

Primero: *Me inscribí en la convocatoria No 2149 del 2021 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al cargo Profesional Universitario grado 7 código: 2044 número opec: No 166337, modalidad Abierto, en dicho proceso se me dio el número de inscripción **433765468***

Segundo: *Fui admitido y presenté la correspondiente prueba sobre competencias funcionales y comportamentales el día 22 de mayo del 2022, donde pude evidenciar un sin número de errores como los siguientes:*

Se me califico un puntaje inferior al que había obtenido en la prueba funcional, de acuerdo a la revisión que hice el 17-07-2022 con las claves y mi hoja de respuestas asignadas por la universidad, error que notifique en la revisión a la persona que la universidad asigno para el acompañamiento en los salones

A pesar que existían para el cargo de Profesional Universitario diferentes aspirantes en niveles académicos como psicólogos, trabajadores sociales, nutricionistas, antropólogos, la prueba escrita se hizo sin tener en cuenta estos criterios diferenciales por lo tanto de las 120 preguntas muy pocas obedecieron a la especialidad de los cargos requeridos y a la especialidad del aspirante, reuniendo a todos los aspirantes en un solo grupo.

Que las preguntas están planteadas de manera repetitiva y confusa de manea que afectan la

comprensión del texto e inducen al error al momento de seleccionar una respuesta.

Que el eje programático de los empleos no corresponde al perfil del cargo

Que las preguntas no corresponden al eje programático del empleo ofertado, el cual es publicado en la plataforma SIMO para la preparación del examen.

Denotándose en la revisión de las pruebas, que muchas preguntas, no se ajustaban a mis funciones, perfil profesional y ejes temáticos. Los cuales conducían al error con roles generalizados, dado que, en el ICBF, los procesos misionales, se subdividen en tres (3) procesos, los cuales debido a su complejidad, no tienen alcance sobre todas las funciones.

Tercero: *El operador del concurso (CNSC) Universidad de Pamplona a través de aplicativo Simo realizo publicación de resultados de la prueba escrita de competencias funcionales y comportamentales el día 22 de junio 2022 donde obtuve el siguiente resultado:*

Competencias Funcionales

El puntaje para aprobar la prueba funcional era de 65 punto y obtuve 64.16 por lo que no fui admitido a continuar en concurso y no se me evaluó la prueba comportamental como estaba estipulado desde un principio en el acuerdo del concurso, solo las personas que alcanzaran un puntaje igual o mayor a 65 puntos se le evaluaba la prueba comportamental.

CUARTO: *Como no estuve conforme con dichos resultados porque el mismo no da cuenta mi experiencia en ICBF, el bagaje en la entidad, mis años de preparación para presentar esta prueba, presenté reclamación inicial ante la Universidad de Pamplona a través del aplicativo SIMO en los términos estipulados para revisar el contenido de mi respuesta; en suma, solicité acceso al cuadernillo de preguntas y hoja de respuestas.*

Presento esta reclamación con el fin de solicitar:

*“ Primero: **Primero:** La revisión de la prueba escrita y la hoja de respuesta diligenciada por el suscrito, sobre competencias funcionales, respecto del empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, grado 7, código 2044, OPEC No 166337, modalidad Abierto, revisión que debe realizar el operador del proceso de selección 2149 de 2021 u otro operador calificado, que para tal caso debe señalar previamente la CNSC, en las siguientes preguntas, las cuales no son claras y las claves de las respuestas, dadas por el operador de designado por la CNSC no son claras, ni menos se encuentran dentro del manual de funciones, ni menos dentro de los procedimientos misionales de la Entidad ICBF.*

PETICIONES

De acuerdo con lo anterior, y debido a que, en la revisión de las pruebas escritas, evidencie de manera clara algunas preguntas “casos” confusas y que sus clave de respuestas no son coherentes con lo que se plantea y menos están de acuerdo con lo establecido en el manual de funcionales, guías, manuales y procedimientos manejados por el ICBF, respuestas que no tenían nada que ver con la pregunta, entre otras que a continuación describo y que deben ser revisada una por una por el operador que designe la CNSC para garantizar la transparencia, el mérito y la igualdad.

RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECLAMACIÓN

1- En la actualidad soy servidor público del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el empleo contratista en PRIMERA INFANCIA, asignado al Centro Zonal Sogamoso de la Regional Boyacá, con cinco

años de experiencia relacionada, de acuerdo con mi perfil de PEDAGOGIA.

2- Como lo expuse en el encabezado de esta reclamación, me inscribí para el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, grado 7, código 2044, OPEC No 166337, modalidad Abierto, por contar con los requisitos mínimos para aspirar al mencionado empleo y con otros requisitos adicionales, que me permiten pretender con justas razones el cargo escogido en esta convocatoria.

3- Al momento de presentarme a la prueba escrita sobre competencias funcionales, observé que un número significativo de preguntas y opciones de repuestas se encontraban mal formuladas o con error en su redacción, Así mismo, observé que otro número de preguntas inducían al error toda vez que el enunciado indicaba o planteaba un caso hipotético sobre situaciones que no tenían relación directa con el propósito del empleo y las opciones que se encontraban en las respuestas tampoco tenían relación directa ni indirecta con el enunciado, en los siguientes casos: 2, 17, 26, 28, 29, 32, 43, 52, 59, 63, 64, 70, 74, 75, 77, 78, 88, 89, 90, 91, 94 y 105.

4- Al finalizar la prueba escrita sobre competencias funcionales, concluí que las preguntas formuladas no recogían o se ceñían en estricto sentido, a los ejes temáticos que en fecha anterior se habían publicado por la CNSC como fuente o temas en los cuales se cimentaría la prueba de saberes o funcional; por el contrario las pruebas hacían referencia a ejes distintos a los socializados que para mi caso particular eran los siguientes: 2, 17, 26, 28, 29, 32, 43, 52, 59, 63, 64, 70, 74, 75, 77, 78, 88, 89, 90, 91, 94 y 105.

5- Que de acuerdo a la percepción de los hechos acontecidos durante el desarrollo de la prueba escrita sobre competencias funcionales, concluyo que a pesar de las presuntas irregularidades detectadas en la formulación de las preguntas y de la prueba en su conjunto, debió asignárseme un puntaje o calificación muy por encima o superior al puntaje atacado con esta reclamación, por lo que deduzco que estamos frente a un error en la puntuación, por irregularidad en la lectura óptica de la hoja de respuesta que debe ser descartado por peritos o personal especializado ajenos al operador del proceso de selección, en este caso ajenos a la Universidad de Pamplona.

PETICIONES ESPECIALES

Con el fin de tener mayores elementos, que me permitan motivar de una manera más detallada las anteriores razones en que se sustenta esta reclamación, expongo ante ustedes cada una de las inconsistencias, incongruencias detectadas en la prueba escrita a al cual ustedes mi dieron acceso el día 17 de julio del 2022 para que sea revisada **UNA POR UNA por el operador designado por CNSC y La Universidad de Pamplona, así:**

CASO N° 2: Se pregunta sobre la vinculación de un niño de 5 años, el cual según el manual operativo de las modalidades de primera infancia deben estar en grado de TRANSICIÓN ES DECIR EDUCACIÓN FORMAL, no en programas del ICBF, salvo que cumpla los 5 años después del 31 de mayo de cada vigencia, observando la pregunta no menciona el periodo del año para conocer si el niño debe estar en primaria infancia o educación formal, es una pregunta absolutamente confusa y no es claro el planteamiento del problema, solicitó sea revisada y sea justificado porque esa es la clave de la respuesta por el operador de la CNSC y hacer el ajuste correspondiente en la puntuación de mi prueba escrita.

CASO N° 17: La clave de la Respuesta no es coherente con el procedimiento establecido por el ICBF para el manejo de respuestas a solicitudes y derechos de petición, en ningún escrito dentro del ICBF se establece que un oficio deba ser revisado por los equipos de las subdirecciones, salvo por lo jefes de oficina o despacho, solicitó sea revisada y sea justificado porque esa es la clave de la respuesta por el operador de la CNSC y hacer el ajuste correspondiente en la puntuación de mi prueba escrita.

CASO N° 26: Se establece que un profesional universitario al cual me presento, debe denunciar, esas no son mis funciones al cargo que me presento, cuando este tipo de situaciones se presentan se reportan al jefe inmediato y a su vez, al grupo administrativo que es el encargado del talento humano y bienes de la Entidad, solicitó sea revisada y sea justificado, porque esa es la clave de la respuesta por el operador de la CNSC y

hacer el ajuste correspondiente en la puntuación de mi prueba escrita.

CASO N° 28: *Por favor, se solicita sea revisado la clave de la respuesta, en donde se establece en cual ley o procedimiento del ICBF, esa es la respuesta correcta, solicitó sea revisada y sea justificado, porque esa es la clave de la respuesta por el operador de la CNSC y hacer el ajuste correspondiente en la puntuación de mi prueba escrita.*

CASO N° 29: *dar claridad en donde establece, según el ICBF que por el faltante de un documento no se debe abrir un expediente, el cual según el ICBF se debe dejar como un compromiso al contratante, solicitó sea revisada y sea justificado, porque esa es la clave de la respuesta por el operador de la CNSC y hacer el ajuste correspondiente en la puntuación de mi prueba escrita.*

CASO N° 32: *La Respuesta y el caso es confuso, se plantea que una señora tiene una necesidad alimentaria, la respuesta planteada por el operador de la CNSC, no es claro, porque lo que se debe hacer es actualizar los datos de la señora para que reciba la atención donde reside para que reciba la atención en un programa del ICBF, lo anterior atendiendo lo establecido en la Guía de Focalización del ICBF y el Manual Operativo de la Modalidad Familiar Versión 7 del 2022, solicitó sea revisada y sea justificado, porque esa es la clave de la respuesta por el operador de la CNSC y hacer el ajuste correspondiente en la puntuación de mi prueba escrita.*

CASO N° 43: *Se plantean situaciones tipo caso 1,2, y 3 es decir el mismo caso les está dando una clasificación, luego habla de clasificaciones por letras, pero las opciones de respuesta describen números, tampoco las respuestas son claras y son bastantes confusas, según la clave es errónea los profesionales universitarios dentro del ICBF no esta facultado, ni menos esta dentro sus funciones establecer cuando si y cuando no se debe atender una petición, solicitó sea revisada y sea justificado, porque esa es la clave de la respuesta por el operador de la CNSC y hacer el ajuste correspondiente en la puntuación de mi prueba escrita.*

CASO N° 52: *La pregunta habla de contratos en ejecución, pero el grafico es confuso se expresan contratos EJECUTADOS, la respuesta y el grafico no Es claro, la DENOMICACIÓN EJECUTADO Y EJECUCIÓN es completamente diferente y en periodo distintos en el tiempo, la respuesta es confusa e igual que la clave sugerida por el contratista de la CNSC, solicitó sea revisada y sea justificado, porque esa es la clave de la respuesta por el operador de la CNSC y hacer el ajuste correspondiente en la puntuación de mi prueba escrita.*

CASO N° 59: *El trabajo y formación a familias en el ICBF según los manuales, guías y procedimientos en primera infancia y nutrición están orientados al cuidado del periodo gestacional, no específicamente a pautas de crianza, la clave de la respuesta no tiene que ver con lo que en realidad se hace en el ICBF con este grupo poblacional, solicitó sea revisada y sea justificado, porque esa es la clave de la respuesta por el operador de la CNSC y hacer el ajuste correspondiente en la puntuación de mi prueba escrita.*

CASO N° 63: *El planteamiento del caso es demasiado confuso, si quiero que un grupo de jóvenes desarrolle sus capacidades, el lineamiento establece en primer lugar que los jóvenes deben aprender manejar cuadros de estrés y solución de problemas, la respuesta que propone el operador y la CNSC, no va en línea con lo establecido en el lineamiento técnico para atención a jóvenes que según ellos es el manejo de grupo, la respuesta correcta debe ser la C para ir en línea con lo establecido desde el ICBF, solicitó sea revisada y sea justificado, porque esa es la clave de la respuesta por el operador de la CNSC y hacer el ajuste correspondiente en la puntuación de mi prueba escrita.*

CASO 64: *La pregunta es confusa y no es clara, el enunciado no corresponde con el caso, menos con las opciones de respuesta, solicitó sea revisada y sea justificado, porque esa es la clave de la respuesta por el operador de la CNSC y hacer el ajuste correspondiente en la puntuación de mi prueba escrita.*

CASO 65: *La pregunta es confusa y no es clara, el enunciado no corresponde con el caso, menos con las opciones de respuesta, la opción correcta debe ser la A, solicitó sea revisada y sea justificado, porque esa es la*

clave de la respuesta por el operador de la CNSC y hacer el ajuste correspondiente en la puntuación de mi prueba escrita.

CASO 70: Es un caso contextualizado a las situaciones del ICBF pero las opciones de respuesta según la CNSC y el Operador, no va ni con los procedimientos de atención al ciudadano, quiero el operador me aclare y la CNSC donde está establecido que cuando un usuario por la razón que sea se altere o demás, el servidor público deba brindarle agua para que se calmen, si ni quiera el ICBF como entidad tiene dispuesto el suministro de agua para sus servidores públicos, esta respuesta es demasiado confusa, no es clara y tampoco va con las competencias según el manual de funciones del cargo al que me presentó, solicitó sea revisada y sea justificado, porque esa es la clave de la respuesta por el operador de la CNSC y hacer el ajuste correspondiente en la puntuación de mi prueba escrita.

CASO 74: La pregunta es demasiado confusa y más cuando dice según el operador y la CNSC, que debo yo decirle a mi jefe inmediato que es pertinente y que no es pertinente en su actuar como superior, la respuesta correcta debe ser la B, solicitó sea revisada y sea justificado, porque esa es la clave de la respuesta por el operador de la CNSC y hacer el ajuste correspondiente en la puntuación de mi prueba escrita.

CASO 75: La pregunta y el enunciado son confusos, y no van con el actuar que debe tener un profesional universitario establecido en el manual de funciones y competencias, el cuál esta para brindarles solución a la Entidad, el generar y pedir un cronograma es generar otra dificultad, solicitó sea revisada y sea justificado, porque esa es la clave de la respuesta por el operador de la CNSC y hacer el ajuste correspondiente en la puntuación de mi prueba escrita.

CASO 77: El enunciado establece el servicio de Desarrollo Infantil en medio Familiar de la modalidad Familiar, el cual está bajo la política de estado para el desarrollo a integral ala primera infancia, se entiende que están preguntan que un grupo de gestantes que viven en veredas, por ende la respuesta debe ser Rurales Dispersas la clave debe ser la C, no puede ser la respuesta Primera Infancia; ya el enunciado establece que estamos en Primera Infancia, es una respuesta que es confusa y nada clara porque el operador la elige como la correcta, solicitó sea revisada y sea justificado, porque esa es la clave de la respuesta por el operador de la CNSC y hacer el ajuste correspondiente en la puntuación de mi prueba escrita.

CASO 78: La respuesta propuesta por el operador y la CNSC, es confusa, no es clara y menos va con lo establecido en el Manual Operativo y lineamiento de los CRN, los CRN cuenta con un profesional Nutricionista el cual tiene la experticia para atender al NIN que se encuentre en la modalidad, dentro del lineamiento no habla que se deba enviar al Centro Zonal, la clave debe ser la C, solicitó sea revisada y sea justificado, porque esa es la clave de la respuesta por el operador de la CNSC y hacer el ajuste correspondiente en la puntuación de mi prueba escrita.

CASO 88, 89 y 90: el enunciado de esta pregunta plantea la interpretación de un gráfico, el cual no es claro su visibilidad, tampoco se ven colores para observar sus diferencias, esta situación dificulta la interpretación para responder las respuestas, solicitó sea revisada y sea justificado, porque se muestran estos tipos de gráficos propuesto por el operador y CNSC y hacer el ajuste correspondiente en la puntuación de mi prueba escrita, estas preguntas deben ser anuladas.

CASO 91: El enunciado es sobre un proceso administrativo de restablecimiento de derechos, sobre la forma que se debe apertura la historia de atención, la clave de la respuesta propuesta por el operador y la CNSC no tiene absolutamente nada que ver, por favor, solicitó que tiene que ver contratar a Viviana Sánchez con un proceso de restablecimiento de derechos según el código de infancia y adolescencia, solicitó esta pregunta sea ANULADA y hacer el ajuste correspondiente en mi puntuación en la prueba funcional, la clave de la respuesta no tiene ninguna relación ni con el enunciado y menos con el caso propuesto.

CASO 94: La pregunta es demasiado confusa y más cuando dice según el operador y la CNSC, que debo yo decirle a mi jefe inmediato que es pertinente y que no es pertinente en su actuar como superior, la respuesta correcta debe ser la C, solicitó sea revisada y sea justificado, porque esa es la clave de la respuesta por el operador de la CNSC y hacer el ajuste correspondiente en la puntuación de mi prueba escrita.

CASO 105: La clave de la respuesta propuesto por el operador y la CNSC, no tiene nada que ver con el Rol al que me presentó y es confuso al hablar de estudios sistemáticos y no se refiere a que campo profesional es ese estudio, solicitó sea revisada y sea justificado, porque esa es la clave de la respuesta por el operador de la

CNSC y hacer el ajuste correspondiente en la puntuación de mi prueba escrita.

Quinto: Se obtuvo respuesta de la CNSC, donde se me cita para el día 17 de Julio de 2022, con fin de obtener el acceso a material de pruebas escritas funcionales y comportamentales, del proceso de selección del Instituto Colombia de Bienes Familiar – ICBF 2021. De la “revisión” de las pruebas presentadas con enormes restricciones, situación que limita el ejercicio material del derecho de contradicción y defensa ya que las anotaciones tomadas dentro del tiempo otorgado no permiten en ningún momento la transcripción de preguntas y la toma de datos precisos, lo cual se debe hacer con límite de tiempo (2 horas) para confrontar un cuestionario de 120 preguntas y luego de esto, sustentar integralmente la reclamación en los siguientes dos días.

The screenshot shows a web browser window with multiple tabs. The active tab is titled 'Detalle de reclamación' and the address bar shows 'simo.cnsc.gov.co/#dashboardciudadano'. The main content area displays a notification titled 'Detalle de alerta' with the subject: 'Asunto: Citación para acceso a material de Pruebas Escritas Funcionales y Comportamentales, del proceso de selección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF 2021'. The notification text reads: 'Cordial saludo respetado (a) aspirante, De conformidad con lo establecido en el numeral 4.4 del Anexo del Acuerdo No. 2081 de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad de Pamplona realizan la CITACIÓN al ACCESO AL MATERIAL DE LAS PRUEBAS ESCRITAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES, así: Nombre: JOHAN SEBASTIAN JAIMES ROJAS, Número Documento: 1057589189, Empleo: 166337, Ciudad: TUNJA, Departamento: BOYACA, Lugar presentación: I.E. INEM CARLOS ARTURO TORRES, Dirección: CARRERA 15 9A - 72 Barrio PARAISO, Bloque: 1, Salón: 1200, Fecha: 2022-07-17 07:00, Sitio Completo: n/a'. The notification also includes a 'Imprimir notificación' button and a calendar view on the right side of the screen.

Sexto: Que el día 17 de julio de 2022 acudí a la Institución Educativa en Tunja donde fui citado y pude constatar las inconsistencias mencionadas inicialmente en mi reclamación, en el planteamiento de las 120 preguntas. Donde evidentemente no se me permitió tomar evidencia fotográfica de mi hoja de respuesta y las claves de respuestas asignadas por la universidad para ser incorporadas como prueba en el momento de hacer mi complemento a la reclamación, por la reserva que tiene el examen de acuerdo la guía de orientación suministrada por la Universidad, sin embargo, en mi caso puntual evidencio en la revisión errores en mi calificación, los cuales informe de manera inmediata a la persona asignada por la Universidad en mi salón porque no contaba con ningún otro medio para dejar registro de estas inconsistencias, quien me respondió que debía soportar esos errores en la complementación de la reclamación. Este error en la calificación me está dejando por fuera del concurso sin ninguna posibilidad de competir en mi opec y continuar soportando mi tiempo de experiencia y los años invertidos en formación académica en el área.

Séptimo: Que, ante la situación anterior, presente dentro de los términos de ley

ampliación a la reclamación administrativa, con el fin de obtener una nueva revisión a la prueba ya que en la revisión minuciosa de mi hoja de respuestas con las claves suministrada por la Universidad de Pamplona me percaté que mis preguntas correctas eran superiores a las que la Universidad de Pamplona me pondera en el Simo.

En la revisión realizada el 17 de Julio 2022 pude identificar que contaba con al menos 85 preguntas correctas y 35 preguntas incorrectas, lo que claramente evidenciaba un error en el lector óptico, error que no solo sucedió en mi caso sino con otros aspirantes de acuerdo con los comentarios de las personas al salir del proceso de revisión. Error que la Universidad Pamplona no me reconoce conforme a la respuesta protocolaria brindada el 29 de Julio del 2022 y no le reconoce a ninguno de los participantes que reclamaron en el mismo sentido, por lo que se puede inferir que todas las personas que reclamaron e identificaron errores en su hoja de respuesta en la revisión de su prueba se equivocaron. La complementación la realice bajo los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

Tenemos claro, y no admite discusión alguna, que dentro del acuerdo de Convocatoria - Proceso de Selección N° 2149 de 2021 – ICBF - todos los participantes contamos con la oportunidad de elevar una reclamación.

Sin embargo, la misma fue estructurada y diseñada en una forma deleznablemente leonina y atentatoria contra mis derechos fundamentales al debido proceso, al de igualdad de oportunidades, al trabajo; y sobre todo amparada en el principio de confianza legítima, al del acceso a cargos públicos por concurso de méritos; pues en un principio solo conté con cinco (5) días para hacer efectiva mi impugnación contra los resultados de la prueba SIN NINGÚN TIPO DE INFORMACIÓN; y con dos (2) adicionales para su revisión integral en defensa de mi ejercicio de complementación; lo cual, armonizando tales tiempos, no me permite desarrollar una metodología clara y eficaz por contarse con tan sólo dos (2) horas para la revisión de todas y cada una de las preguntas; ni mucho menos poderlas transcribir para el desarrollo de un análisis técnico, de fondo e integral del cuestionario denunciado; y en procura de confrontarlo con la estructura y funciones misionales del empleo que estoy aspirando.

Bajo este contexto, la constitucionalización del derecho a la defensa se eleva a su garantía material y efectiva, e impone a los funcionarios de la CNSC y de la UNIVERSIDAD DE DE PAMPLONA la obligación real de velar por su pleno ejercicio; Y NO POR UNO APARENTE; el cual se limita injustificadamente cuando el aspirante no cuenta con toda la información requerida para elaborar el complemento que garantice su contradictorio; como quiera que privar al concursante de acceder y manipular plenamente el cuadernillo de preguntas, conocer sus respuestas, transcribirlas y de verificar posteriormente las que por válidas tiene, vulnera sistemáticamente su derecho de contradicción, el cual constituye el núcleo vital del derecho fundamental al debido proceso; y más aún, cuando en el sub lite la reserva de las pruebas en el proceso debe aplicarse es a los terceros que no participaron en ellas; y no a los directos interesados; los cuales deberán guardar su confidencialidad so pena de sanciones legales aplicando el principio de buena fe guardada concedido en el artículo 83 Superior.

En este sentido dejo sentada la presente constancia como argumento preliminar en una eventual y posterior acción de amparo constitucional a mi favor.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE NUESTRO COMPLEMENTO EN LA RECLAMACIÓN.

Inicialmente, y con total prescindencia de cualquier otra problemática debemos establecer que desde

el momento de la presentación de la prueba; y conforme a mi formación académica, profesional y de

experiencia, logré acreditar sin esfuerzo alguno el mal diseño del cuestionario escrito suministrado por la UNIVERSIDAD DE DE PAMPLONA, su falta de estructura lógica y desde luego, su precaria actualidad normativa; aunado al hecho cierto y verificable de que muchas de sus preguntas no tenían ninguna relación con los temas y ejes temáticos que se debieron evaluar frente al cargo aspirado; por lo que insisto en la existencia de errores insubsanables en el desarrollo del concurso de méritos que afectaron gravemente mi derecho fundamental al debido proceso reconocido en el artículo 29 de la Constitución Nacional; y más concretamente, en la preparación y elaboración de la prueba que estamos censurando, donde no se tuvieron en cuenta en lo más mínimo el contenido básico, funcional y específico de los cargos ofertados; soslayando sin ambages la Guía de Orientación del Aspirante y sobre todo, el parágrafo del artículo 1° del Acuerdo CNSC 2021 adiado el 21 de septiembre del año inmediatamente anterior; por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los procesos en vacancia definitiva de la planta de personal del ICBF; y en donde es claro en precisar que:

“PARAGRAFO: Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las especificaciones técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la institución de educación superior que lo desarrolle y a los aspirantes inscritos”. (Subrayas Nuestras).

Con ello, reitero que se está violando mi derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Fundamental; por lo que, sobre el particular, la Corte Constitucional a través de la Sentencia T – 682 del dos (2) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016) con Ponencia del Magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO sostuvo en lo pertinente:

“(…) La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.” (Subrayas Nuestras).

Por ende, frente a la aplicación de las pruebas escritas de competencias funcionales contenidas en el Proceso de Selección N° 2149 de 2021 – ICBF; es necesario precisar que las mismas no obedecieron a la funcionalidad del cargo ofertado, y para el cual estoy aspirando; pues muchas de las preguntas no tenían ningún sentido, ni tipo de relación fáctica ni jurídica con los manuales de funciones y ejes temáticos que se debieron evaluar.

En ese orden de ideas podemos verificar con meridiana claridad la existencia de serias irregularidades en la construcción de las preguntas del examen; pues las mismas a la luz del buen derecho son evidentemente antipedagógicas por cuanto no guardan relación funcional con las competencias que debieron ser evaluadas en relación al cargo ofertado; y más aún, cuando en la guía de orientación al aspirante para acceso de pruebas regulada en el Acuerdo N° 2081 de 2021 y en el Proceso de Selección N° 2149 de la misma anualidad, se define literalmente a las competencias funcionales como:

“(…) la capacidad del concursante para aplicar diferentes conocimientos (saber hacer) en un contexto determinado y la utilización de capacidades y habilidades, en un contexto laboral específico y que lo llevarán a desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa”.

Es decir, desde una perspectiva estrictamente pedagógica, el examen debió en su gran mayoría contener preguntas dependiendo del cargo al cual me inscribí y teniendo como base las funciones para el empleo que estoy aspirando; aunado a que tampoco existe un análisis comparativo que tenga plena armonía entre el cuestionario aplicado y las funciones del cargo en razón a mi experiencia debidamente acreditada en el proceso de selección N° 2149 de 2021 – ICBF.

Vistas las cosas desde esta perspectiva, se encuentra plenamente acreditado que el contenido de las competencias funcionales que fueron aplicadas en la prueba escrita por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD DE DE PAMPLONA, no obedecieron a criterios técnicos, ni mucho menos jurídicos frente a las temáticas del manual específico de funciones del cargo al cual estoy aspirando; por la realización de preguntas que no guardan ninguna armonía con las funciones específicas del empleo conforme a mi perfil asignado.

Ahora bien, en caso de que esta respetuosa y justa reclamación no sea atendida comedidamente solicito se sirvan indicar bajo los alcances del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional:

- Se me informé cual es el valor porcentual de cada una de las preguntas que acerté de acuerdo con mi empleo aspirado.
- Se me informe cual fue el manual de funciones, los criterios técnicos y jurídicos que se tuvieron en cuenta para la estructuración del examen para el cargo que aspiro.
- Se entregue un análisis del comportamiento psicométrico de todos los ítems del exámen, la toma de decisiones sobre su inclusión y/o exclusión; y, sobre todo, el modelo de calificación.

Aunado a las consideraciones de orden estrictamente jurídico objeto de la presente reclamación, me permito sustentar de manera individualizada mi inconformidad frente a las preguntas contenidas en la prueba escrita realizada el día 22 de mayo del año en curso.

En la plataforma SIMO en el aparte de resultados se visualiza en mi prueba de **COMPETENCIAS FUNCIONALES** un puntaje parcial de 64.16.

The screenshot shows the SIMO web application interface. The user is logged in as JOHAN SEBASTIAN. The main content area displays the following information:

Resultados y solicitudes a pruebas

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
ABIERTO-Competencias Comportamentales Empleos con experiencia	2022-08-04	87.03	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
ABIERTO-Competencias Funcionales Empleos con experiencia	2022-08-04	66.66	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Abierto VRM-Profesional	2022-07-07	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 3 de 3 resultados

Otras Solicitudes

Listado de otro tipo de solicitudes

Número Solicitud	Tipo	Fecha de Registro	Estado	Asunto	Detalle	Editar
No hay resultados asociados a su búsqueda						

Pero si efectuamos la operación arroja el siguiente resultado: $100\% / 120 \text{ preguntas} = 0.833333333$ * 85 preguntas acertadas = 70.55 Ochenta y cinco (85) preguntas

correctas multiplicadas por cero punto ochenta y tres tres... (0.83333333) este último es el resultado de la división del 100% que es la totalidad de las preguntas funcionales sobre la cantidad de preguntas que tenía el cuestionario que para este caso fueron 120.

$$P = \frac{\sum A_j}{T_j} \times 100$$

P = Puntuación obtenida por el aspirante.

$\sum A_j$ = Sumatoria del número de ítems acertados por el aspirante.

T_j = Total de ítems válidos de la prueba.

Siendo coherente con lo anterior escrito, se puede establecer que mi puntaje en la prueba de competencias funcionales no corresponde a 66.66 como figura en el **SIMO**, sino **70.55**, si partimos de la fórmula matemática suministrada por la Universidad.

Octavo: El 25 de Julio la Universidad de Pamplona informa a los aspirantes por la página principal de la (CNSC) que el día 29 de julio publicaría los resultados a las reclamaciones, una semana después del complemento de las reclamaciones, complemento que se desarrolló los días 18 y 19 de julio conforme el cronograma, si se tiene en cuenta el alto número de reclamantes a nivel del país por las inconsistencias encontradas en la prueba escrita, sumado al alto número de tutelas publicadas en la página (CNSC) por los mismos motivos; era esperable que la respuesta que daría la Universidad de Pamplona no fueran de fondo, elaborando una respuesta estándar en un formato de "Tipo" donde utilizan modelos de respuesta y no tienen en cuenta las particularidades de cada aspirante.

Si bien, la Universidad podrían estar facultadas para responder de manera conjunta y "masiva", lo cierto es que la Sentencia T – 508 de 20071, T- 466 de 2004 -entre otras, señala que este tipo de pronunciamientos puede realizarse, siempre y cuando exista un alto número de peticiones elevadas por personas distintas acerca del mismo punto, y cuando ellas estén formuladas con el mismo formato y los mismos argumentos, de tal manera que se pueda presumir que hay una organización formal o informal que coordina e impulsa esas solicitudes, requisitos que no se da en este caso, porque la reclamación esta sustentadas de manera individual y con sus propios Yeros.

Por otro lado, la Universidad de Pamplona no contaba con más tiempo para responderle a los reclamantes de fondo porque el 30 de julio del 2022 terminaba el contrato que había suscrito con la Comisión Nacional del Servicio Civil. Subiendo las respuestas a las reclamaciones el 29 de julio del 2022 a las 11:52 de la noche, como era de esperarse en la respuesta a dicha reclamación se me informa en un escrito de aproximadamente 11 páginas de teoría que se me ratifica el resultado inicial, sin brindar ningún tipo argumento, sin dar respuesta a mi solicitud, brinda una respuesta parcial. En un escrito de 11 hojas no dice nada en concreto de mi reclamación, su respuesta es general, hacen un recuento de la normativa del concurso y la metodología de las pruebas funcionales ordenadas por de CNSC, incluye información sobre la prueba de competencias comportamentales y

funcionales, en algunos apartados retoma renglones de mi reclamación inicial, no hace referencia a ningún apartado de mi complementación de mi reclamación, no se centra en corregir la equivocación del lector óptico, tampoco me da respuesta ante las inconsistencias identificadas en las preguntas que argumente. Cito textualmente algunos de los apartados brindados por la universidad:

“Ahora bien, respecto a lo peticionado en su escrito de reclamación, donde menciona “solicitud de metodología de evaluación, cuadernillos y claves de respuesta de las pruebas presentadas el 22 de mayo de 2022 y publicado resultado el 22 de junio de 2022, proceso de selección ICBF 2021.”, es pertinente indicar que su puntaje se obtuvo por medio de puntuación directa, que es una transformación lineal de las respuestas acertadas por el aspirante a una escala comparativa que va desde 0 hasta 100. En este escenario todos los ítems tienen el mismo valor; no existe un ítem que aporte más puntaje al resultado de la prueba que otro. La puntuación directa se obtiene de la siguiente fórmula:

Este escenario también puede expresar el porcentaje de preguntas acertadas por el aspirante, denotando que para aprobar la prueba escrita de competencias funcionales se necesita acertar, como mínimo, el 65 % de las preguntas válidas.

Como puede observar, al ser esta una transformación lineal sencilla, no hace falta para el cálculo ningún otro valor como el promedio, la desviación estándar, mediana, rango o algún otro dato que resulte de la aplicación de un estadístico para su obtención. Solamente basta con el número de preguntas validadas y el puntaje bruto obtenido por el aspirante.

Para su caso concreto, el puntaje se obtuvo de realizar el siguiente cálculo:

De lo anterior, se colige que los resultados de las pruebas de funcionales publicados en www.cns.gov.co fueron revisados nuevamente por la Universidad de Pamplona, encontrando que no se presentó error aritmético alguno en la consolidación o lectura de las hojas de respuestas, por lo cual se confirma la puntuación publicada inicialmente a los concursantes”

La Universidad de Pamplona contesta a nivel general y reitera en su respuesta que reviso de nuevo el puntaje de los aspirantes, encontrando que no se presentó error en la lectura de las hojas de respuesta, sin precisar en mi caso particular el sustento de mi reclamación, el error no es solo en una pregunta para pensar que me equivoque en la revisión, el error es en tres preguntas que supondría continuar en el concurso. Si consideramos que evidentemente existe un error en el lector óptico porque los afectados son muchos a nivel país como se evidenció en la reclamación y en las tutelas que se encuentran en los despachos de los juzgados por el mismo hecho, no genera confianza que ante el alto número de reclamantes a ninguno se le hubiera reconocido su derecho, lo que claramente evidencia que la Universidad Pamplona y la CNSC no están dispuestos a disponer de los recursos y la logística necesaria para realizar un proceso de revisión serio y corregir los errores que vienen cometiendo en muchas de las convocatorias, más cuando en los contratos con la universidades la CNSC establece penalizaciones económicas si se identifica errores en las etapas de las reclamaciones, generando que las Universidades aun siendo consciente de las fallas en el proceso justifiquen el error para no entrar en pérdidas económicas. Estas entidades se dedicaron a vulnerar de manera flagrante los derechos de petición y reclamación con respuestas con “formato tipo” el formato tipo al cual me refiero son respuestas comunes para todos los aspirantes.

- *“Datos del solicitantes y referencia de la actuación*
- *La obligación de responder solicitudes en el marco del contrato 648 de 2019, se despachan en transcripción de normas*
- *Transcripción literal de la solicitud*
- *Transcripción de la normativa aplicable a la reclamación específica... si eran las pruebas escritas se amplían explicando el método utilizado en las pruebas “test de juicios situacional” y citan textualmente algunos partes de bibliografía mencionada.*
- *Transcriben las definiciones de las diversas competencias evaluadas, la forma de ponderación, los cuadros, etc.... Todo textualmente transcrito de las guías, también los manuales de funciones.... En estas transcripciones se gastan el 95% del escrito de*

respuestas a las reclamaciones o derechos de petición.

- *En el 5% restante intentan dar la respuesta a la solicitud o reclamación, ratificando lo dicho en el acto original que se impugna, sin mayor análisis y confrontación con lo expuesto por el reclamante y sin resolver de fondo muchos de los cuestionamientos, lo mismo sucede en los derechos de petición que los resuelven con evasivas, es decir sin resolver de fondo”*

En conclusión, tengo certeza que en la prueba de competencia funcional obtuve 85 preguntas correctas y no 72 como afirma la Universidad de Pamplona y la CNSC en su respuesta. Si en la revisión se me hubiera permitido tener un registro fotográfico de mi hoja de respuesta y de las claves de preguntas, la presentaba como prueba en mi reclamación, sin embargo, las restricciones que establece la Universidades en el momento de la revisión de las pruebas escrita son vulnerantes de los derechos a la contradicción y la defensa, toda vez que el aspirante no tiene ningún medio de prueba diferente al que pueda argumentar y la Universidad y la CNSC cuenta con el materia bajo su custodia.

PRETENSIONES

- 1) *En virtud de lo anterior, solicito que se ordene al operador del concurso Universidad de Pamplona y a la Comisión Nacional del Servicio Civil C.N.S.C. Presentar a su despacho mi hoja de respuesta y las claves de respuesta suministrada por ellos bajo las garantías de custodia y de reserva con las que cuenta las pruebas, para que se haga un recuento de las preguntas y se me recalifique.*
- 2) *Que la Universidad Pamplona y la CNSC me rectifique mi puntaje obtenido en las pruebas de competencias funcionales, en razón que obtuve 85 preguntas correctas de 120 posibles.*
- 3) *Que se me dé respuesta de fondo al complemento de la reclamación, especialmente a la pregunta 91 que no tiene nada que ver con el enunciado y con las opciones de respuesta.*
- 4) *En consecuencia, que se me incluya a la lista de legible en la OPEC:166337, Concurso Modalidad Abierto- ICBF 2021*

MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

DERECHOS VIOLADOS O VULNERADO

La conducta de la Universidad de Pamplona y la Comisión Nacional Del Servicio Civil C.N.S.C vulnera flagrantemente mis derechos fundamentales al Debido Proceso, al Derecho a la Igualdad Procesal, Derecho al trabajo, Derecho a que se brinde una respuesta de fondo al derecho de petición, Derecho al mérito y acceder a Cargos Públicos.

SUSTENTO DE LEY

LEY 909 DE 2004

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. *La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.*

2. *El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.*

3. *Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:*

a. *La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;*

b. *La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;*

c. *La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;*

d. *Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.*

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA.

La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna. ARTÍCULO

28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. *La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;

c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;

d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;

e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;

f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;

g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;

h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;

i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

2. JURISPRUDENCIA.

2.1 Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

EL CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con

que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación a determinar lo que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de las veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso deméritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro

de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no

puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Principio de legalidad administrativa.

Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15. *El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.*

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. *Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá*

empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto atribuírsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

Exceso ritual manifiesto.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. *La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).*

2.6. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal. *Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.*

2.7. Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: *“[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas*

de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

CASO CONCRETO

El derecho a acceder a un cargo público consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. El Estado debe garantizar el cumplimiento de los preceptos constitucionales en cada una de las etapas de un concurso de méritos.

La COMISION NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL, en los términos previstos en el artículo 130 de la Constitución Política, es el órgano responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tenga carácter especial. Para este procedimiento se escoge un ente educativo para que realice las etapas de la convocatoria y a través del aplicativo SIMO que es el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad. En esta convocatoria la universidad escogida fue la Universidad de Pamplona.

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su

finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

La Sentencia T-180/15, expresa: ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-. *En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.*

Fui admitido al concurso, presente la prueba de competencias funcionales y comportamentales, no estuve de acuerdo con el puntaje obtenido, presente reclamación y solicite acceso al material del cuestionario a la hoja de respuestas; efectivamente acudo a la cita para revisar dicho material, el cual fue de dos horas, me percate de ciertas inconsistencias y las anote en la hoja de block en blanco que se me entregó para tal fin, anoto pregunta por pregunta correcta e incorrecta conforme las claves suministrada por la Universidad.

A través del aplicativo SIMO presenté complementación a la reclamación inicial por el inconformismo en el puntaje obtenido. Argumento que cuento con más preguntas correctas y por tal motivo se me debe RECALIFICAR MI PRUEBA, obteniendo un no como respuesta y manteniendo mi calificación. En dicha respuesta se informa que contra la presente no procede recurso alguno.

Es por esto señor juez, que, no contando con otro medio idóneo y eficaz para salvaguardar mis derechos fundamentales aducidos en el cuerpo de este escrito, y siendo la tutela un medio oportuno acudo ante usted para que dirima este conflicto.

Pues téngase de que la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA es quien tiene en su custodia el material de la prueba, tanto cuadernillo de preguntas como hoja de respuestas y es quien debe realizar la RECALIFICACION DE MI PRUEBA. Pese que pude identificar en la revisión el error en mis resultados, la guía de orientación prohíbe tomar foto a los documentos, prueba que me serviría para demostrar mi solicitud, es por esto por lo que solicito se le ordene a la universidad y a la C.N.S.C.

se sirva enviar al despacho la hoja de mis respuestas, hoja de respuestas clave y cuadernillo de preguntas para así constatar la veracidad de mi relato.

La universidad me está violando flagrantemente mis derechos fundamentales de petición, debido proceso, igual procesal, derecho al mérito, derecho al trabajo; pues me inscribí, llevaba más de dos años preparándome para este concurso, participe en las etapas, tanto en la prueba funcional como comportamental.

La universidad en la respuesta a mi reclamación no se tomó el tiempo de darme respuestas a mis solicitudes, es por esto que, al allegarse el material de la prueba, así como la hoja de respuesta a este despacho se observara mis preguntas acertadas y así corroborar la información.

El operador del concurso al no brindarme respuesta a mi solicitud está afectando mis derechos fundamentales; derecho fundamental al TRABAJO pues me está privando de continuar en el curso y al cargo al cual me postule, su actuar no es leal, conforme al principio del debido proceso.

JURAMENTO

Manifiesto señor juez, bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto otra acción judicial tendiente a la reclamación de mis derechos fundamentales vulnerados.

PRUEBAS

Me permito allegar los siguientes medios de prueba:

Documentales:

- 1) Copia de la reclamación inicial**
- 2) Copia de la complementación a la reclamación**
- 3) Copia de la respuesta de la Universidad a las reclamaciones**

PETICION ESPECIAL

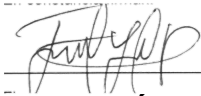
De manera respetuosa señor Juez y si así lo considera para acreditar el valor probatorio de mi solicitud le ruego solicite a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** y **C.N.S.C.**, remita con destino al despacho constitucional copia del cuadernillo de preguntas, copia de mi hoja de respuestas y hoja clave con las respuestas que se me proporciono el día 17 de Julio de 2022. Lo anterior por estar la Universidad de Pamplona y CNSC en una posición dominante en el concurso, pues es quien tiene en custodia dicho material de la prueba.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá notificaciones en Sogamoso, en la Calle 14 No. 10-43 apto 1005 edificio metrópoli II, canal digital WhatsApp Cel: 3132528171, correo electrónico: sebasjamesr@gmail.com

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, representada legalmente por el Dr. Ivaldo Torres Chávez, o quien haga sus veces, Calle 5 No 2-38 barrio Latino – Norte de Santander, Teléfono (57+7) 5685303 – 5685304. Notificaciones judiciales: @:; notificacionesjudiciales@unide Pamplona.edu.co atencionalciudadano@unidePamplona.edu.co

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, representada legalmente con el Dr. Mauricio Liévano Bernal o quien haga sus veces, Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia. PBX: (+57) 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011Notificaciones judiciales: @ notificacionesjudiciales@cns.gov.co.



JOHAN SEBASTIÁN JAIMES ROJAS
C.C 1057589189

Sogamoso, 18 de julio del 2022

Señores

COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

REF. RECLAMACIÓN RESULTADOS DE LAS PRUEBAS FUNCIONALES

JOHAN SEBASTIÁN JAIMES ROJAS, mayor de edad, identificada con la CC No. 1.057.589.189 de Sogamoso, actuando a nombre propio, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.4 del Anexo Técnico de la convocatoria 2149 de 2021 y demás normas, que regulan el proceso de selección ICBF-CNSC, procedo a presentar dentro del término legal **RECLAMACIÓN CONTRA EL RESULTADO OBTENIDO EN LA PRUEBA ESCRITA SOBRE COMPETENCIAS FUNCIONALES**, en un puntaje de 66.66, correspondiente al empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, grado 7, código 2044, OPEC No 166337, modalidad Abierto, publicados el día 22 de junio de 2022 en la plataforma SIMO de la CNSC y que ustedes nos convocaron de forma presencial a ver el cuadernillo, claves y metodología de evaluación el día 17 de julio del 2022 en la Ciudad de Tunja, Boyacá.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN

Presento esta reclamación con el fin de solicitar:

Primero: La revisión de la prueba escrita y la hoja de respuesta diligenciada por el suscrito, sobre competencias funcionales, respecto del empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, grado 7, código 2044, OPEC No 166337, modalidad Abierto, revisión que debe realizar el operador del proceso de selección 2149 de 2021 u otro operador calificado, que para tal caso debe señalar previamente la CNSC, en las siguientes preguntas, las cuales no son claras y las claves de las respuestas, dadas por el operador de designado por la CNSC no son claras, ni menos se encuentran dentro del manual de funciones, ni menos dentro de los procedimientos misionales de la Entidad ICBF.

PETICIONES

De acuerdo con lo anterior, y debido a que, en la revisión de las pruebas escritas, evidencie de manera clara algunas preguntas “casos” confusas y que sus clave de respuestas no son coherentes con lo que se plantea y menos están de acuerdo con lo establecido en el manual de funcionales, guías, manuales y procedimientos manejados por el ICBF, respuestas que no tenían nada que ver con la pregunta,

entre otras que a continuación describo y que deben ser revisada una por una por el operador que designe la CNSC para garantizar la transparencia, el mérito y la igualdad.

RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECLAMACIÓN

1- En la actualidad soy servidor público del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el empleo contratista en PRIMERA INFANCIA, asignado al Centro Zonal Sogamoso de la Regional Boyacá, con cinco años de experiencia relacionada, de acuerdo con mi perfil de PEDAGOGIA.

2- Como lo expuse en el encabezado de esta reclamación, me inscribí para el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, grado 7, código 2044, OPEC No 166337, modalidad Abierto, por contar con los requisitos mínimos para aspirar al mencionado empleo y con otros requisitos adicionales, que me permiten pretender con justas razones el cargo escogido en esta convocatoria.

3- Al momento de presentarme a la prueba escrita sobre competencias funcionales, observé que un número significativo de preguntas y opciones de repuestas se encontraban mal formuladas o con error en su redacción, Así mismo, observé que otro número de preguntas inducían al error toda vez que el enunciado indicaba o planteaba un caso hipotético sobre situaciones que no tenían relación directa con el propósito del empleo y las opciones que se encontraban en las respuestas tampoco tenían relación directa ni indirecta con el enunciado, en los siguientes casos: 2, 17, 26, 28, 29, 32, 43, 52, 59, 63, 64, 70, 74, 75, 77, 78. 88, 89, 90, 91, 94 y 105.

4- Al finalizar la prueba escrita sobre competencias funcionales, concluí que las preguntas formuladas no recogían o se ceñían en estricto sentido, a los ejes temáticos que en fecha anterior se habían publicado por la CNSC como fuente o temas en los cuales se cimentaría la prueba de saberes o funcional; por el contrario las pruebas hacían referencia a ejes distintos a los socializados que para mi caso particular eran los siguientes: 2, 17, 26, 28, 29, 32, 43, 52, 59, 63, 64, 70, 74, 75, 77, 78. 88, 89, 90, 91, 94 y 105.

5- Que de acuerdo a la percepción de los hechos acontecidos durante el desarrollo de la prueba escrita sobre competencias funcionales, concluyo que a pesar de las presuntas irregularidades detectadas en la formulación de las preguntas y de la prueba en su conjunto, debió asignárseme un puntaje o calificación muy por encima o superior al puntaje atacado con esta reclamación, por lo que deduzco que estamos frente a un error en la puntuación, por irregularidad en la lectura óptica de la hoja de respuesta que debe ser descartado por peritos o personal especializado ajenos al operador del proceso de selección, en este caso ajenos a la Universidad de Pamplona.

PETICIONES ESPECIALES

Con el fin de tener mayores elementos, que me permitan motivar de una manera más detallada las anteriores razones en que se sustenta esta reclamación, expongo ante ustedes cada una de las inconsistencias, incongruencias detectadas en la prueba escrita a la cual ustedes me dieron acceso el día 17 de julio del 2022 para **que sea revisada UNA POR UNA por el operador designado por CNSC y La Universidad de Pamplona, así:**

CASO N° 2: Se pregunta sobre la vinculación de un niño de 5 años, el cual según el manual operativo de las modalidades de primera infancia deben estar en grado de TRANSICIÓN ES DECIR EDUCACIÓN FORMAL, no en programas del ICBF, salvo que cumpla los 5 años después del 31 de mayo de cada vigencia, observando la pregunta no menciona el periodo del año para conocer si el niño debe estar en primaria infancia o educación formal, es una pregunta absolutamente confusa y no es claro el planteamiento del problema, solicitó sea revisada y sea justificado porque esa es la clave de la respuesta por el operador de la CNSC y hacer el ajuste correspondiente en la puntuación de mi prueba escrita.

CASO N° 17: La clave de la Respuesta no es coherente con el procedimiento establecido por el ICBF para el manejo de respuestas a solicitudes y derechos de petición, en ningún escrito dentro del ICBF se establece que un oficio deba ser revisado por los equipos de las subdirecciones, salvo por lo jefes de oficina o despacho, solicitó sea revisada y sea justificado porque esa es la clave de la respuesta por el operador de la CNSC y hacer el ajuste correspondiente en la puntuación de mi prueba escrita.

CASO N° 26: Se establece que un profesional universitario al cual me presento, debe denunciar, esas no son mis funciones al cargo que me presento, cuando este tipo de situaciones se presentan se reportan al jefe inmediato y a su vez, al grupo administrativo que es el encargado del talento humano y bienes de la Entidad, solicitó sea revisada y sea justificado, porque esa es la clave de la respuesta por el operador de la CNSC y hacer el ajuste correspondiente en la puntuación de mi prueba escrita.

CASO N° 28: Por favor, se solicita sea revisado la clave de la respuesta, en donde se establece en cual ley o procedimiento del ICBF, esa es la respuesta correcta, solicitó sea revisada y sea justificado, porque esa es la clave de la respuesta por el operador de la CNSC y hacer el ajuste correspondiente en la puntuación de mi prueba escrita.

CASO N° 29: dar claridad en donde establece, según el ICBF que por el faltante de un documento no se debe abrir un expediente, el cual según el ICBF se debe dejar como un compromiso al contratante, solicitó sea revisada y sea justificado, porque esa es la clave de la respuesta por el operador de la CNSC y hacer el ajuste correspondiente en la puntuación de mi prueba escrita.

CASO N° 32: La Respuesta y el caso es confuso, se plantea que una señora tiene una necesidad alimentaria, la respuesta planteada por el operador de la CNSC, no es claro, porque lo que se debe hacer es actualizar los datos de la señora para que reciba la atención donde reside para que reciba la atención en un programa del ICBF, lo anterior atendiendo lo establecido en la Guía de Focalización del ICBF y el Manual Operativo de la Modalidad Familiar Versión 7 del 2022, solicitó sea revisada y sea justificado, porque esa es la clave de la respuesta por el operador de la CNSC y hacer el ajuste correspondiente en la puntuación de mi prueba escrita.

CASO N° 43: Se plantean situaciones tipo caso 1,2, y 3 es decir el mismo caso les está dando una clasificación, luego habla de clasificaciones por letras, pero las opciones de respuesta describen números, tampoco las respuestas son claras y son bastantes confusas, según la clave es errónea los profesionales universitarios dentro del ICBF no esta facultado, ni menos esta dentro sus funciones establecer cuando si y cuando no se debe atender una petición, solicitó sea revisada y sea justificado, porque esa es la clave de la respuesta por el operador de la CNSC y hacer el ajuste correspondiente en la puntuación de mi prueba escrita.

CASO N° 52: La pregunta habla de contratos en ejecución, pero el grafico es confuso se expresan contratos EJECUTADOS, la respuesta y el grafico no Es claro, la DENOMICACIÓN EJECUTADO Y EJECUCIÓN es completamente diferente y en periodo distintos en el tiempo, la respuesta es confusa e igual que la clave sugerida por el contratista de la CNSC, solicitó sea revisada y sea justificado, porque esa es la clave de la respuesta por el operador de la CNSC y hacer el ajuste correspondiente en la puntuación de mi prueba escrita.

CASO N° 59: El trabajo y formación a familias en el ICBF según los manuales, guías y procedimientos en primera infancia y nutrición están orientados al cuidado del periodo gestacional, no específicamente a pautas de crianza, la clave de la respuesta no tiene que ver con lo que en realidad se hace en el ICBF con este grupo poblacional, solicitó sea revisada y sea justificado, porque esa es la clave de la respuesta por el operador de la CNSC y hacer el ajuste correspondiente en la puntuación de mi prueba escrita.

CASO N° 63: El planteamiento del caso es demasiado confuso, si quiero que un grupo de jóvenes desarrolle sus capacidades, el lineamiento establece en primer

lugar que los jóvenes deben aprender manejar cuadros de estrés y solución de problemas, la respuesta que propone el operador y la CNSC, no va en línea con lo establecido en el lineamiento técnico para atención a jóvenes que según ellos es el manejo de grupo, la respuesta correcta debe ser la C para ir en línea con lo establecido desde el ICBF, solicitó sea revisada y sea justificado, porque esa es la clave de la respuesta por el operador de la CNSC y hacer el ajuste correspondiente en la puntuación de mi prueba escrita.

CASO 64: La pregunta es confusa y no es clara, el enunciado no corresponde con el caso, menos con las opciones de respuesta, solicitó sea revisada y sea justificado, porque esa es la clave de la respuesta por el operador de la CNSC y hacer el ajuste correspondiente en la puntuación de mi prueba escrita.

CASO 65: La pregunta es confusa y no es clara, el enunciado no corresponde con el caso, menos con las opciones de respuesta, la opción correcta debe ser la A, solicitó sea revisada y sea justificado, porque esa es la clave de la respuesta por el operador de la CNSC y hacer el ajuste correspondiente en la puntuación de mi prueba escrita.

CASO 70: Es un caso contextualizado a las situaciones del ICBF pero las opciones de respuesta según la CNSC y el Operador, no va ni con los procedimientos de atención al ciudadanos, quiero el operador me aclare y la CNSC donde está establecido que cuando un usuario por la razón que sea se altere o demás, el servidor publico deba brindarle agua para que se calmen, si ni quiera el ICBF como entidad tiene dispuesto el suministro de agua para sus servidores públicos, esta respuesta es demasiado confusa, no es clara y tampoco va con las competencias según el manual de funciones del cargo al que me presentó, solicitó sea revisada y sea justificado, porque esa es la clave de la respuesta por el operador de la CNSC y hacer el ajuste correspondiente en la puntuación de mi prueba escrita.

CASO 74: La pregunta es demasiado confusa y más cuando dice según el operador y la CNSC, que debo yo decirle a mi jefe inmediato que es pertinente y que no es pertinente en su actuar como superior, la respuesta correcta debe ser la B, solicitó sea revisada y sea justificado, porque esa es la clave de la respuesta por el operador de la CNSC y hacer el ajuste correspondiente en la puntuación de mi prueba escrita.

CASO 75: La pregunta y el enunciado son confusos, y no van con el actuar que debe tener un profesional universitario establecido en el manual de funciones y competencias, el cuál esta para brindarles solución a la Entidad, el generar y pedir un cronograma es generar otra dificultad, solicitó sea revisada y sea justificado, porque esa es la clave de la respuesta por el operador de la CNSC y hacer el ajuste correspondiente en la puntuación de mi prueba escrita.

CASO 77: El enunciado establece el servicio de Desarrollo Infantil en medio Familiar de la modalidad Familiar, el cual está bajo la política de estado para el desarrollo a integral ala primera infancia, se entiende que están preguntan que un grupo de gestantes que viven en veredas, por ende la respuesta debe ser Rurales Dispersas la clave debe ser la C, no puede ser la respuesta Primera Infancia; ya el enunciado establece que estamos en Primera Infancia, es una respuesta que es confusa y nada clara porque el operador la elige como la correcta, solicitó sea revisada y sea justificado, porque esa es la clave de la respuesta por el operador de la CNSC y hacer el ajuste correspondiente en la puntuación de mi prueba escrita.

CASO 78: La respuesta propuesta por el operador y la CNSC, es confusa, no es clara y menos va con lo establecido en el Manual Operativo y lineamiento de los CRN, los CRN cuenta con un profesional Nutricionista el cual tiene la experticia para atender al NN que se encuentre en la modalidad, dentro del lineamiento no habla que se deba enviar al Centro Zonal, la clave debe ser la C, solicitó sea revisada y sea justificado, porque esa es la clave de la respuesta por el operador de la CNSC y hacer el ajuste correspondiente en la puntuación de mi prueba escrita.

CASO 88, 89 y 90: el enunciado de esta pregunta plantea la interpretación de un gráfico, el cual no es claro su visibilidad, tampoco se ven colores para observar sus diferencias, esta situación dificulta la interpretación para responder las respuestas, solicitó sea revisada y sea justificado, porque se muestran estos tipos de gráficos propuesto por el operador y CNSC y hacer el ajuste correspondiente en la puntuación de mi prueba escrita, estas preguntas deben ser anuladas.

CASO 91: El enunciado es sobre un proceso administrativo de restablecimiento de derechos, sobre la forma que se debe apertura la historia de atención, la clave de la respuesta propuesta por el operador y la CNSC no tiene absolutamente nada que ver, por favor, solicitó que tiene que ver contratar a Viviana Sánchez con un proceso de restablecimiento de derechos según el código de infancia y adolescencia, solicitó esta pregunta sea ANULADA y hacer el ajuste correspondiente en mi puntuación en la prueba funcional, la clave de la respuesta no tiene ninguna relación ni con el enunciado y menos con el caso propuesto.

CASO 94: La pregunta es demasiado confusa y más cuando dice según el operador y la CNSC, que debo yo decirle a mi jefe inmediato que es pertinente y que no es pertinente en su actuar como superior, la respuesta correcta debe ser la C, solicitó sea revisada y sea justificado, porque esa es la clave de la respuesta por el operador de la CNSC y hacer el ajuste correspondiente en la puntuación de mi prueba escrita.

CASO 105: La clave de la respuesta propuesto por el operador y la CNSC, no tiene nada que ver con el Rol al que me presentó y es confuso al hablar de estudios sistemáticos y no se refiere a que campo profesional es ese estudio, solicitó sea revisada y sea justificado, porque esa es la clave de la respuesta por el operador de la CNSC y hacer el ajuste correspondiente en la puntuación de mi prueba escrita.

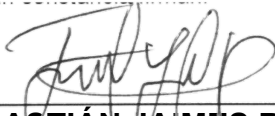
PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos a los que hago mención en esta reclamación y que obran en la plataforma SIMO, el cuadernillo suministrado, la hoja de respuestas, las claves de las respuestas y el Valor otorgado a las preguntas y su ponderación de las pruebas escritas en las competencias funcionales.

NOTIFICACIONES

Solicito ser notificado a través de la plataforma SIMO.

Atentamente



JOHAN SEBASTIÁN JAIMES ROJAS
CC No 1.057.589.189 DE SOGAMOSO
Correo electrónico. Sebacho_125@hotmail.com

Bogotá, 29 de Julio de 2022

Aspirante
JOHAN SEBASTIAN JAIMES ROJAS
ID Inscripción **433765468**
Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF

Asunto: Respuesta a la Reclamación presentada contra los resultados de la Prueba Escrita de Competencias Funcionales y Comportamentales
Radicado de Entrada CNSC No.: **506984902-507130097**
Modalidad Abierto

Cordial saludo.

Procede la Universidad de Pamplona a resolver su reclamación bajo los siguientes términos:

I. Competencia para atender la reclamación

El artículo 7 de la Ley 909 de 2004, dispone que “(...) *La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá mediante acto administrativo delegar las competencias para adelantar los procesos de selección, bajo su dirección y orientación, en las entidades del orden nacional con experiencia en procesos de selección o en instituciones de educación superior expertas en procesos. La Comisión podrá reasumir las competencias delegadas en los términos señalados en la ley.*”

El artículo 11 ibidem, prevé que es función de la CNSC, “(...) *i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin.*”

En el mismo sentido, el artículo 30 de la referida ley dispone que, “*Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos.*”

Por lo anterior, y una vez finalizada la Licitación Pública No. 003 de 2021, la CNSC y la Universidad de Pamplona suscribieron contrato de prestación de servicios No. 490 de 2021 cuyo objeto es “*Desarrollar el proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de pruebas escritas, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.*”

“Formando líderes para la construcción de un nuevo país en paz”

El numeral 4 de las obligaciones específicas del referido contrato establece que la Universidad de Pamplona debe “(...) *Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas del proceso de selección para las cuales fue contratado*”.

II. Antecedentes

La CNSC y el ICBF suscribieron el Acuerdo No. CNSC-2081 del 21 de septiembre de 2021, “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021*”.

Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO, se constató que el señor **JOHAN SEBASTIAN JAIMES ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1057589189**, mediante ID 506984902, se inscribió para concursar por el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 166337, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, ofertado en la modalidad de concurso Abierto por el ICBF en el del Proceso de Selección No. 2149 de 2021, el cual en el artículo 3 del Acuerdo definió la siguiente estructura:

“ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. *El presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas:*

- *Convocatoria y divulgación*
- *Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.*
- *Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.*
- *Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.*
- *Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.*
- *Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.*
- **Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.**
- *Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.”* (Negrita y subrayado fuera de texto).

Al respecto es importante indicar que, el Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF, se encuentra en la etapa de Prueba escrita de competencias Funcionales y Comportamentales.

Así, mediante Aviso publicado el 14 de junio de 2022 en el sitio web de la CNSC y envío de alerta en SIMO, se informó a los aspirantes que la publicación de los resultados de la prueba escrita de competencias Funcionales y Comportamentales, se realizaría el día 22 de junio de 2022, en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.3 del Anexo Técnico, el cual establece lo siguiente:

“4.3. Publicación de resultados de las Pruebas Escritas

Los resultados de estas pruebas se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña. Los resultados de la Prueba sobre Competencias Comportamentales serán publicados únicamente a los aspirantes que alcancen el “PUNTAJE MINIMO APROBATORIO” en la Prueba sobre Competencias Funcionales, que es Eliminatoria”.

Con ocasión a la publicación de los referidos resultados, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona habilitaron los días 23, 24, 28, 29 y 30 de junio de 2022, para que los aspirantes reclamaran sobre los resultados de la prueba de competencias funcionales y comportamentales a través de la página web de la Comisión Nacional de Servicio Civil, enlace SIMO.

Sobre el particular el numeral 4.4 ibidem, establece que:

(...) “ 4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes)

dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar, si lo considera necesario, el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiéndole que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el fin de conservar la

reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para completar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado.

En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación, se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normatividad vigente.

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cns.gov.co, enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada”.

Aunado a lo anterior, el acceso al material de las pruebas escritas de competencias Funcionales y/o Comportamentales se realizó el día 17 de julio 2022, razón por la cual y en cumplimiento a la normatividad antes mencionada, la Universidad de Pamplona y la CNSC, habilitaron los días 18 y 19 de julio de 2022 para que el participante complementara la reclamación a través de la página web de la Comisión Nacional de Servicio Civil, enlace SIMO.

En aras de salvaguardar los principios de la Función Pública consagrados en el Artículo 2º de la Ley 909 de 2004 entre ellos; la igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad, en virtud de la reclamación interpuesta por la aspirante, la Universidad de Pamplona como ente Operador del Proceso de Selección, y en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, procede a dar respuesta al participante en los siguientes términos:

La Comisión Nacional del Servicio Civil ha desarrollado en los últimos años un modelo de evaluación, el cual ha sido probado psicométricamente en diferentes procesos de selección, y que permite evaluar de manera coherente a los candidatos respecto de las situaciones generales que frecuentemente se presentan en las entidades públicas estatales colombianas en torno a las competencias laborales definidas a partir de los Decretos 1083 de 2015 y 815 de 2018, las cuales se deben entender “como la capacidad de una persona para desempeñar en diferentes contextos y con base en los requerimientos de calidad y resultados esperados en el sector público, las funciones inherentes a un empleo, capacidad que está determinada por los conocimientos, destrezas, habilidades, valores, actitudes y aptitudes que debe poseer y demostrar el empleado público”. Dichas capacidades deben evaluarse y demostrarse en los diferentes contextos en los cuales se puede desempeñar un servidor público en entidades con plantas globales de empleos que, por ejemplo, viabilicen los mecanismos de movilidad horizontal dispuestos en la Ley 1960 del 2019.

“Formando líderes para la construcción de un nuevo país en paz”

En este sentido, se aclara que el componente funcional de las pruebas escritas no está conformado únicamente por la aplicación de conocimientos específicos, sino que también contiene la evaluación de aspectos tales como capacidades y habilidades, de manera que, si bien la aplicación de conocimientos constituye un factor importante en la evaluación, no es el único que determina la idoneidad del aspirante seleccionado para ocupar el cargo. Por consiguiente, las pruebas diseñadas son idóneas para medir las competencias de los aspirantes para desempeñar óptimamente los empleos objeto de provisión, construyéndose en función de las necesidades del servicio, considerando las normas que establecen la naturaleza de las funciones del empleo, los niveles jerárquicos, áreas o proceso a los cuales sea susceptible de ser asignado el empleo en una planta global, así como las competencias laborales generales para desempeñarse en el servicio público, sin que de ninguna manera su elaboración esté en función, únicamente del perfil funcional específico del empleo a proveer, ni mucho menos del perfil que ostenten aquellos que tengan la expectativa de ocupar dichos empleos, o de aquellos que los desempeñan transitoriamente en provisionalidad o encargo.

Así mismo, respecto a lo manifestado por usted donde reza: “...solicito se me dé Acceso a pruebas presentadas para que me permitan: 1. Ver el cuadernillo 2. Ver la hoja de respuestas 3. Ver las claves de las respuestas...” es pertinente indicar que, con relación al acceso a la prueba escrita de competencias funcionales y comportamentales, la Universidad de Pamplona como operador logístico, lo citó a usted para que el día 17 de julio de 2022 asistiera a la jornada de acceso al material de pruebas escritas, en cumplimiento de lo contemplado en el numeral 4.4 del anexo técnico del acuerdo No. 2081 del 21-09-2021, pudiendo constatar que usted, ASISTIÓ a dicha jornada.

Igualmente, sobre su consulta puntual donde menciona “...Valor otorgado a las preguntas y su ponderación 5. Me sea Informado cuál fue la metodología de la evaluación presentada...” hay que decir que su puntaje se obtuvo por medio de puntuación directa, que es una transformación lineal de las respuestas acertadas por el aspirante a una escala comparativa que va desde **0** hasta **100**. En este escenario todos los ítems tienen el mismo valor; no existe un ítem que aporte más puntaje al resultado de la prueba que otro.

La puntuación directa se obtiene de la siguiente fórmula:

$$P = \frac{\sum A_j}{T_j} \times 100$$

Donde

P = Puntuación obtenida por el aspirante.

ΣA_j = Sumatoria del número de ítems acertados por el aspirante.

T_j = Total de ítems válidos de la prueba.

Este escenario también puede expresar el porcentaje de preguntas acertadas por el aspirante, denotando que para aprobar la prueba escrita de competencias funcionales se necesita acertar, como mínimo, el 65 % de las preguntas válidas.

Como puede observar, al ser esta una transformación lineal sencilla, no hace falta para el cálculo ningún otro valor como el promedio, la desviación estándar, mediana, rango o algún otro dato que resulte de la aplicación de un estadístico para su obtención. Solamente basta con el número de preguntas validadas y el puntaje bruto obtenido por el aspirante.

Para su caso concreto, el puntaje se obtuvo de realizar el siguiente cálculo:

$$P = \frac{80}{120} \times 100 = 66.66$$

Conforme a lo anterior, aplicada la prueba escrita de competencias funcionales y la metodología de la calificación obtuvo un puntaje de **66.66** y por tanto **Continúa en concurso**.

Asimismo, como se mencionó anteriormente, ninguna pregunta tiene más valor que otro; todas valen lo mismo. Por tanto, si desea saber el valor de una sola pregunta, puede aplicar la fórmula descrita anteriormente, reemplazando el valor ΣA_j por 1.

En esa misma línea, en cuanto a la prueba de competencias comportamentales esta se basa en un modelo de opción múltiple con respuesta graduada, lo que quiere decir que la opción de mayor ajuste con la competencia medida tiene un valor de 3, la de mediano ajuste tiene un valor de 2 y la de menor ajuste tiene un valor de 1.

Así las cosas, el puntaje de la prueba de competencias comportamentales, se obtiene sumando el total de los valores obtenidos por el aspirante y esta sumatoria se divide sobre el máximo posible en los ítems válidos.

Se aclara la explicación con la siguiente fórmula:

$$P = \frac{\Sigma A_j}{Max_j} \times 100$$

Donde

P = Puntuación obtenida por el aspirante.

ΣA_j = Sumatoria del valor obtenido en cada ítem por el aspirante.

Max_j = Total máximo que es posible puntuar en la prueba.

Cabe recordar que la prueba de competencias Comportamentales es clasificatoria y no eliminatoria, por tanto, no tiene un puntaje mínimo aprobatorio.

Para su caso concreto, el puntaje se obtuvo de realizar el siguiente cálculo:

$$P = \frac{141}{162} \times 100 = 87.03$$

Como puede observar, al ser esta una transformación lineal sencilla, no hace falta para el cálculo ningún otro valor como el promedio, la desviación estándar, mediana, rango o algún otro dato que resulte de la aplicación de un estadístico para su obtención. Solamente basta con el puntaje máximo posible de la prueba y el puntaje bruto obtenido por el aspirante.

Por lo anterior, no se observan errores de cálculo en su resultado final en la prueba de competencias comportamentales y sus resultados siguen en firme sin alteraciones.

Por último, de acuerdo a lo referenciado “...observe algunas incongruencias en la formulación de las preguntas y que algunas de estas, no van o no estaban planteadas con la misionalidad del ICBF...” “ con la intención de explicar que la calificación se llevó a cabo teniendo en cuenta los parámetros de confiabilidad y validez que supone todo instrumento de medición, procedimiento aprobado por organismos nacionales e internacionales expertos en la materia; la prueba se procesó y calificó bajo los mismos modelos matemáticos, garantizando así la igualdad entre los aspirantes y la transparencia del proceso.

Las pruebas de competencias funcionales y comportamentales fueron pruebas escritas y bajo el modelo de Pruebas de Juicio Situacional, por consiguiente, los resultados de la misma se obtuvieron mediante una máquina de lectura óptica de resultados.

Sin embargo, con el fin de resolver las reclamaciones contra los puntajes obtenidos y la posible comisión de errores aritméticos en el procesamiento de resultados, la Universidad de Pamplona, responsable de la calificación de las pruebas escritas del concurso para proveer los

empleos, realizó la relectura manual de las hojas de respuesta, con lo cual se pudo constatar que los datos corresponden integralmente, y por tanto no hay lugar a hacer modificaciones.

De lo anterior, se colige que los resultados de las pruebas funcionales y comportamentales publicados en www.cnsc.gov.co fueron revisados nuevamente por la Universidad de Pamplona, encontrando que no se presentó error aritmético alguno en la consolidación o lectura de las hojas de respuestas, por lo cual se confirma la puntuación publicada inicialmente a los concursantes.

Con relación a lo reclamado sobre sus preguntas en la prueba funcional se da respuesta a continuación:

Pregunta 2:

La respuesta correcta es la opción (A) teniendo en cuenta que el caso plantea, que el municipio no tiene ningún otro servicio para los niños y niñas de primera infancia, por cuya razón no cuenta con grado de transición, y el servicio se presta desde el nacimiento hasta los 5 años, 11 meses y 29 días de edad, siempre y cuando no haya oferta del sistema educativo, específicamente en el grado de transición en su entorno cercano. Im5.pp lineamiento técnico para la atención a la primera infancia v7.Pag 33

Pregunta 17:

La respuesta correcta es la opción (C) obedeciendo al Proceso Direccionamiento Estratégico. Procedimiento Respuesta Alertas Tempranas. Numeral 3 Políticas de Operación, literal f) "cuando los requerimientos y/o solicitudes de información particular, son firmados por las siguientes personas (Defensor del Pueblo), la Dirección Regional no podrá responder directamente, sino que deberá enviar los insumos a la Subdirección General..." Una vez recibido el requerimiento, la Dirección Regional debe: solicitar asesoría al profesional de Alertas Tempranas de la Subdirección General". Y en el numeral 3.6 del mismo documento, profesa que: "Las respuestas emitidas por las Direcciones Regionales deben generarse con copia a la Subdirección General y a la Oficina de Gestión Regional, en todos los casos, con el fin de facilitar el seguimiento a las respuestas generadas para atender a los requerimientos de las alertas tempranas." Literalmente los argumentos antes mencionados en el lineamiento, nos reafirman que esta opción es la correcta y que dentro del proceso de respuesta se debe enviar a la Subdirección General y a la Oficina de Gestión Regional, y resaltando que al ser firmada por el Defensor del Pueblo directamente, no se podrá responder de manera directa sino a través de la Subdirección General.

Pregunta 26:

La respuesta correcta es la opción (A) ya que al indicar debe realizarse denuncia ante la autoridad competente, se da cumplimiento a lo establecido para el procedimiento de faltantes de bienes, según lo dispuesto por GUIA DE GESTIÓN DE BIENES ICBF V4 Numeral 4.9.2 Faltante de bienes. Cuando se presenta un faltante o pérdida de bienes, las instrucciones serán descritas a continuación. En todo caso, el procedimiento el cual se articulará con lo descrito en el manual de reclamaciones preparado por el corredor de seguros. 4.9.2.1 Por parte del colaborador responsable del bien en el evento que se presente un faltante de bienes muebles, el colaborador que los tenga registrados en el inventario a su cargo deberá adelantar las siguientes instrucciones (...) instaurar denuncia ante la Fiscalía General de la Nación o autoridad competente, de manera inmediata al momento de ocurrido o detectado el hecho, donde se describan los hechos, indicando el modo, tiempo, lugar y descripción detallada de los bienes; relacionando la mayor cantidad posible de información que permita identificar el elemento (marca, modelo, seriales, color, costo histórico) Presentar copia de la denuncia a la Dirección Administrativa en la Sede de la Dirección General, o al coordinador del grupo administrativo en el caso de las regionales, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia de los hechos y carta de legalización del contrato en el caso que la vinculación sea por contrato de prestación de servicios.(P121).

Pregunta 28:

La respuesta correcta es la opción (A) puesto que al verificar los documentos y registro da cumplimiento a lo establecido para este procedimiento en la GUIA DE GESTIÓN DE BIENES ICBF V4 Numeral 4.8.1 Condiciones generales Los documentos mínimos que deben reposar en el expediente de cada vehículo son... (Pag 111)

Pregunta 29:

La respuesta correcta es la opción (A) ya que al no realizar apertura de expediente con este faltante, da cumplimiento al procedimiento establecido para bienes automotores dentro de la entidad, como lo documenta GUIA GESTIÓN DE BIENES ICBF V4 02712/2021 Numeral 4.8 Parque Automotor 4.8.1 Condiciones generales Los vehículos propiedad del ICBF deberán tener un expediente que contenga los documentos que den cuenta de su ingreso, su administración y su egreso definitivo. Estos documentos son la base de la información que debe ser incluida en el sistema de información de apoyo ala gestión administrativa que se tenga implementado. Los documentos mínimos que deben reposar en el expediente de cada vehículo son: Factura de compra; oficio de ofrecimiento de donación (en caso de persona natural o jurídica); resolución de donación (para el caso de donación recibida de otra entidad estatal); sentencia judicial en caso de vocaciones hereditarias. (Pag 111)

Pregunta 32:

La respuesta correcta es la opción (C) es correcta, porque el evaluado evidencia su capacidad de atención selectiva para escoger la tarea necesaria en la situación que se presenta, que en este caso es priorizar la más importante para cumplir con lo solicitado en el enunciado y garantiza la protección alimentaria en el caso planteado. De conformidad con el concepto de atención selectiva Belloch, Sandín, Ramos (2020) se refiere a la capacidad para atender a un estímulo o una fuente de información, sin confundirse con los otros estímulos p. 121.

Pregunta 43:

La respuesta correcta es la opción (C) ya que una de las variables refiere el poder remitir los casos similares a otras entidades y no tienen ningún condicionante para dicha acción, por lo que el contar o no con la observación de los directivos para dicha acción, es irrelevante. Esto evidencia la capacidad para caracterizar problemas en su entorno a partir de las variables intervinientes y el poder plantear opciones de mejora para lograr cambios positivos, una competencia del pensamiento importante como proceso previo a la solución de problemas según Stenberg (1986).

Pregunta 52:

La respuesta correcta es la opción (B) pues la meta del contrato de "No más deserción" tiene un avance del 99.9% lo que corresponde al primer porcentaje en el orden de prioridad solicitado, esto denota la capacidad de planeación y programación porque para contar con ésta, la persona debe saber construir los indicadores de eficacia y eficiencia para el seguimiento y control de los planes y procesos de trabajo.

Pregunta 59:

La respuesta correcta es la opción (B) ya que esta opción garantiza el cumplimiento del objetivo del programa de madres gestantes, ya que es un tema que favorece el desarrollo de las habilidades esperadas. Al seleccionar esta opción, el evaluado evidencia su capacidad de análisis para determinar los elementos necesarios y escoger la temática relacionada con la solicitud del enunciado. Según Dávila (2006), permite organizar lo que se conoce y señalar nuevas relaciones conforme pasa de lo general a lo específico.

Pregunta 63:

La respuesta correcta es la opción (A) ya que identifica la importancia de la habilidad necesaria para el desarrollo del programa en las modalidades individual y grupal, tal como está expuesto en el caso. Al seleccionar esta opción, el evaluado evidencia su capacidad de análisis para determinar el elemento de mayor relación acorde la solicitud del enunciado. Según Dávila (2006), permite organizar lo que se conoce y señalar nuevas relaciones conforme pasa de lo general a lo específico.

Pregunta 64:

La respuesta correcta es la opción (A) ya que el evaluado dedujo del texto que el juego es una actividad que fomenta la socialización de los niños y niñas tal como lo plantea Olivares (2015): mediante el juego el niño va tomando conciencia de su entorno cultural y del ambiente que le rodea. Al seleccionar esta opción, se evidencia la capacidad para determinar todos los elementos presentados en la información para concluir la opción correcta, demostrando un proceso de razonamiento categorial análisis-síntesis (deductivo) que, según Dávila (2006), permite organizar lo que se conoce y señalar nuevas relaciones conforme pasa de lo general a lo específico.

Pregunta 65:

La respuesta correcta es la opción (B) ya que la identidad particular de los niños puede definirse como la consciencia de ser único y diferente del resto, inclusive de los adultos, incide en que actúen diferente a ellos. Al seleccionar esta opción, se evidencia en el evaluado la capacidad para determinar todos los elementos presentados en la información para concluir la opción correcta, manifestando un proceso de razonamiento categorial análisis-síntesis (deductivo) que, según Dávila (2006), permite organizar lo que se conoce y señalar nuevas relaciones conforme pasa de lo general a lo específico.

Pregunta 70:

La respuesta correcta es la opción (A) ya que ante una situación donde una de las partes se encuentra con un estado de ánimo alterado, para poder lograr una solución acertada del problema, debe intentar apaciguarlos para proceder al análisis y resolución. En su modelo, Christopher Moore (1994), propone la resolución de problemas partiendo del análisis de las 3 "P": persona, proceso y problema. Además, que permite evidenciar una adecuada capacidad de resolución de problemas, puesto que se evidencia "la habilidad cognitiva, flexible y adaptativa que indique apertura, curiosidad y pensamiento divergente, a partir de la observación y reconocimiento preciso del entorno" (Unicef, 2020).

Pregunta 74:

La respuesta correcta es la opción (A) ya que según la teoría de conflictos (Galtung, 2003) nos permite un diálogo en el que las partes establecen acuerdos para alcanzar los objetivos comunes del cargo. Lo anterior, demuestra capacidad para solucionar asertivamente los problemas y valorar de forma crítica los supuestos con el par de trabajo a fin de encontrar acciones pertinentes para la resolución del problema.

Pregunta 75:

La respuesta correcta es la opción (C) ya que según la teoría de conflictos (Galtung, 2003) nos permite un diálogo con la intervención de un mediador, ante un líder que ignora las peticiones. Esta respuesta posibilita que las partes establezcan acuerdos para alcanzar los objetivos comunes, además, evidencia organización y que se sigue el conducto regular. Lo anterior, demuestra capacidad del evaluado para solucionar asertivamente los problemas y valorar de forma crítica los supuestos a fin de encontrar acciones pertinentes donde se hace necesario poner a prueba la conciliación para evitar que las posturas e intereses choque continuamente (Hocker, J. L., & Wilmot, W. W. 1985)

Pregunta 77:

La respuesta correcta es la opción (A) porque para la implementación de la Modalidad Desarrollo Infantil en Medio Familiar del ICBF, se pueden vincular niños y niñas de la primera infancia teniendo en cuenta que son la población objeto de focalización como beneficiarios de la modalidad. Interpretación que el aspirante puede hacer realizando un análisis de los elementos textuales dentro del caso. Por consiguiente, Rosenblatt (2002) expone que todo acto de lectura es un acontecimiento o una transacción que involucra a un determinado lector y a un patrón de signos en particular, y a un texto que ocurre en un momento determinado, dentro de un contexto particular. En lugar de entidades fijas que actúan una sobre la otra, el lector, el texto y el contexto son aspectos de una situación dinámica total.

Pregunta 78:

La respuesta correcta es la opción (B) porque nos presenta las acciones pertinentes a realizar después del hallazgo de un caso de malnutrición en la Modalidad Desarrollo Infantil en Medio Familiar. El aspirante al elegir esta respuesta demuestra su capacidad de interpretar los elementos textuales internos y externos haciendo una comprensión global del caso. Tomando como referencia a Guthrie & Taboada, (2005). "Leer es, por lo tanto, una interacción entre el texto, el contexto y el lector en una extracción y construcción de significados"

Pregunta 88:

La respuesta correcta es la opción (B) Esta es la respuesta correcta porque pasó de un porcentaje de cobertura de un 83,58% en el 2016 a uno de 82,71% en el 2017 esto implica un descenso

Pregunta 89:

La respuesta correcta es la opción (A) porque pasó de un 53.61% de cobertura en el 2016 a un 55.28% de cobertura en el 2018. Es decir que ha aumentado un 1.67 % de cobertura entre los dos años

Pregunta 90:

La respuesta correcta es la opción (C) porque se observa una disminución en cuanto a cobertura en el 2017 entre el nivel de secundaria que alcanza un valor de un 71.69% a pasar un nivel de cobertura de un 42.80% en nivel de formación media

Pregunta 91:

La respuesta correcta es la opción (B) es correcta porque evidencia la capacidad de hacer seguimiento a procesos e identificar fallas en el mismo en busca de la mejora continua en los procesos. La habilidad es medida en tanto monitoreo es definido como la Habilidad para realizar seguimiento continuo de labores, actividades o procesos, a partir de estándares establecidos para la mejora continua (Listado, CNSC).

Pregunta 94:

La respuesta correcta es la opción (A) Para dar respuesta a la solicitud del jefe, el funcionario debe identificar las diferentes acciones encaminadas a la atención integral y seleccionar específicamente las que tiene que ver con la protección, hacia donde se deben enfocar los esfuerzos de las relaciones interinstitucionales para una atención más eficiente, de acuerdo con lo planteado en el Manual Operativo de Bienestar Familiar del Sistema Nacional (ICBF, 2013). Adicionalmente es preciso identificar todas las acciones encaminadas a la atención integral, que están enmarcadas en las acciones que adelantan las instancias de decisión en los diferentes ámbitos de actuación territorial.

Pregunta 105:

La respuesta correcta es la opción (C) porque la presente respuesta es suficiente para refutar el argumento del texto, por lo que se evidencia en el evaluado la habilidad de argumentar y contraargumentar. De acuerdo con Marraud (2017), contraargumentar es presentar algo a

alguien como una razón para rechazar un argumento. Para brindar fuerza al contraargumento éste debe ofrecer un conjunto de razones o de pruebas de apoyo.

De lo anterior, se colige que los resultados de las pruebas de funcionales y comportamentales publicados en www.cnsc.gov.co fueron revisados nuevamente por la Universidad de Pamplona, encontrando que no se presentó error aritmético alguno en la consolidación o lectura de las hojas de respuestas, por lo cual se confirma la puntuación publicada inicialmente a los concursantes.

Por último, es de aclararle al concursante que la Universidad de Pamplona en primer lugar define el perfil profesional y de experiencia de cada uno de los constructores de enunciados y pares académicos de manera que se garantice a la CNSC el cumplimiento de lo solicitado por ellos en el pliego de condiciones de la licitación que dio origen a la licitación que seleccionó a la Universidad de Pamplona como operadora del concurso. De igual forma se les capacita y entrena a la totalidad del equipo involucrado en el diseño, construcción y validación de pruebas, en la metodología definida para la elaboración de los enunciados que conforman las pruebas escritas del Proceso de Selección de la Convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil No. 2149 de 2021-ICBF

En segundo lugar, se implementan una serie de controles durante el proceso de construcción por parte de los expertos temáticos, los cuales pasan por la confidencialidad total de la información, la obligación de originalidad en la construcción de cada indicador, el total rigor del uso de las fuentes bibliográficas, el seguimiento de la línea de los ejes temáticos establecidos y la metodología respecto de la forma de construcción de los enunciados.

En tercer lugar, la Universidad de Pamplona implementa todos los controles de calidad necesarios durante el desarrollo de las mesas de validación, los cuales se realizan para la totalidad de enunciados que conforman el banco de enunciados a emplear en las pruebas escritas. Estas mesas de validación se hicieron en presencia del psicólogo-metodólogo correspondiente para cada grupo de constructores/pares académicos según las áreas de formación, y participaron constructor, par académico, corrector de estilo y metodólogo.

Se conformaron equipos de trabajo de tres (3) constructores expertos en las temáticas, acompañados por un (1) profesional de apoyo a pruebas experto en construcción y, en caso de que se requiera, un (1) auxiliar de apoyo. Por lo tanto, cada equipo estaba constituido por cuatro (4) o cinco (5) profesionales.

Los enunciados que ya se encontraban almacenados en el Banco de enunciados, pasaron a una segunda validación, en la que un experto diferente al constructor del ítem y que no ha

formado parte del equipo de la primera validación, se reúne exclusivamente con el psicómetra (profesional de apoyo a pruebas) a fin de preservar el anonimato de los constructores y evitar un posible sesgo. En dicha reunión los enunciados se aprobaron o se devolvieron con modificaciones para el constructor, debiendo repetirse el procedimiento descrito. Esta reunión se realizó en los ambientes de seguridad establecidos para tal fin.

En cuarto y último lugar, también en garantía de la calidad del trabajo desarrollado por la Universidad de Pamplona, se analiza el comportamiento y ajuste de los enunciados y la población frente a los instrumentos empleados en el día de la aplicación de las pruebas. Este análisis complementa todos los controles previos al día de la aplicación de las pruebas, y permite como una de las opciones la eliminación de los ítems que, pese a todos los controles, muestren un comportamiento estadístico y psicométrico fuera de los límites teóricamente tolerables.

IV. Decisión

En consecuencia, se **RATIFICA** el resultado de la Prueba Escrita de Competencias Funcionales y Comportamentales, dentro del Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF.

Asimismo, se informa que esta decisión se comunicará a través del sitio web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento dispuesto en el Acuerdo del Proceso de Selección y el Anexo Técnico y el mecanismo de publicidad que fija el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, acorde con lo establecido en el inciso 2 artículo 13 del Decreto 760 de 2005 y el numeral 4.4 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,



NUBIA GARZÓN LANCHEROS

Coordinadora General Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF
Universidad de Pamplona

Proyectó: Anyi J.
Aprobó: Orlando R. 